representación

AL

2'44

9'87

6'41

10'17

100

114

10





Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, caile de la Misericordia númeroja.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8989

Las leves obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canstias y territorios de Africa sujetos a la legislación peniusulat, a les veinte dias de la pron uíga tión, si en ella no se dispusiera etra cosa. Se antiende hecha su promulgación el dias a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mander publicar en los Bolen (ES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (qua Dies guarde), S. M. la Reina Deña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúau sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 al 27 de Julio)

Gobierno Civil

Presupuestos especiales de Cárceles de partido

Circular

Aprebado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto y reparto de ingresos y gastos de la Carcel del partido judicial de esta capital para el ejercicio económico de 1924-25, formado a tenor de las disposiciones vigentes y prévio informe favorable emitido por la Comisión provincial, he acordado publicar a continuación las cantidades que corresponden a cada uno de los Ayuntamientos del mismo, a cuyos Alcaldes ordeno que dispongan lo conveniente para el pago de dicha obligación. Palma 29 de Julio de 1924.

El General Gobernador, Joronimo Martel

REPARTO QUE SE CITA

| | | | | | Pesetas |
|--|-----|-------|------|----------|--|
| Palma | 10 | SOL | 113 | Hill | 11.748'26 |
| Algaida | | | | | |
| Andmalter 1 | | | | 30 35 | 740 00 |
| Date of the latest of the late | | | | 22, | |
| Runale . | 10 | 1107 | | 9 (2) | 274.42 |
| Outlois. | 200 | 663 | BUR. | 10225 | 389191 |
| | 200 | 10000 | 0.00 | 92-03 DD | OKAON |
| | | | | 3653 | 431'56 |
| Tabourses ' | | · co | | | 88'15 |
| Estallenchs . | | | | 119 | |
| Fornalutx | | | | | 1.485'66 |
| Liuchmayor . | | | | 6, 10 | |
| Marratxi . | | | _ | 959 | |
| Puigpufient | | | | | 197'98 |
| Santa Eugenia. | | | | | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR |
| Santa Maria. | | | | 1 | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR |
| Soiler | | | | | , 1,328'04 |
| Valldemosa . | | | | 7 | , 268'08 |
| *ph | | | | | 10 50010 |
| Total | | | | | 1 19'900.00 |

Presupuestos especiales de Cárceles y Delegados gubernativos;

Circular

Aprobado por este Gobierno con fecha de noy el presupuesto y reparto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido judicial de Manacor y el de la Delegación gubernativa del mismo, pasel ejercicio económico de 1924-25, formado a tenor de las disposiciones

vigentes y prévio imforme favorable de la Comisión provincial, he acordado publicar a continuación las cantidades que corresponden a cada uno de los Ayuntamientos del mismo, a cuyos Atcaldes ordeno que dispongan lo conveniente para el pago de dichas obligaciones.

Palma 29 de Julio de 1924. El General Gobernador, Jerónimo Martel

REPARTO QUE SE CITA

| deale y Se- | | 91 | | | | 36 | Cupos totales |
|-------------|-----|------|-----|-------|-------|-----|---------------|
| · n'ouivoro | | | | | | | Pesetas |
| Manacor | 00 | 6.55 | 12. | 100 | 050 | | 2.912'36 |
| Felanitx. | des | | 870 | 198 | | 4 | 2.536'94 |
| Santany | 100 | 0.11 | | | | 0. | 1 521'54 |
| Aria | | | | 0.15 | 100 | - | 1.311.71 |
| Campos del | P | ert | 0. | 9 | , | 1 | 1.190 15 |
| Porreras. | | 0 | | 0.63 | D. IS | - | 1.088'69 |
| Petra | 17. | | ٧. | 900 | | | 1.019'87 |
| San Lorenz | o d | e D | 880 | ard | az | ar | 669'04 |
| Capdepera | (8) | 1.3 | 90 | - | 1 | | 651'16 |
| Montuiri | HO. | 19.3 | BD | 19,03 | | | 638'43 |
| Son Server | 8 . | .0.3 | HOI | 11.00 | | | 608.93 |
| San Juan . | | - | | 1885 | | | 570'94 |
| Villafranca | de | Bo | naf | y. | 00 | | 280'24 |
| To | tal | • | • | 18 | olo | 500 | 15,000'00 |

SECCION DE LA GACETA

DEL DIRECTORIO MILITAR

Exposición

Señor: Con el presente proyecto de decreto se somete a la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer titulo regula la formación del Censo electoral, en armonia
con las disposiciones del Real decreto
de 10 de Abril último. Podría pensarse
que estas disposiciones no tienen marco
adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa
el Gobierno, por constituir una modalidad «sui géneris» del derecho electorai de los Municipios la concesión del
voto a la mujer, que hasta ahora no lo
alcanzó para las elecciones legislativas.

En el título segundo consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contisne una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso lievar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio social independiente del de sus socios, y negando la condición de tales a los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aciaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente de la atribuida al Ayuntamiento pleno y a precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de carta. Oon ello se dará a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variadisima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el Re-

glamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

> ALFONSO Militar,

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

TITULO I

De los Concejales de elección popular

Artículo 1.º A los efectos del articulo 51 del Estatuto municipal, is Dirección general de Estadiatica verifica-

cuio 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciemore del

año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad,
y de las mujeres solteras o viudas en
análogas circunstancias, así como de
las casadas que reunan los requisitos
que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del
Censo, con arreglo a las disposiciones
del Real decreto de 14 de Octubre de
1910, no derogadas en este Reglamento.

Articulo 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad índicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitres años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera, que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupillas de casas de mal vivir. Será incluible la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare cuipable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código penal.

2) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marído loco o sordomo do.

Articuio 3.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ní los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos e Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Município, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el articulo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluidos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo publico en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Articulo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletiues individuales, distribuídos a domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Articulo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarám y depurarán los datos que contengan cogidos.

Las Oficinas provincisles de Estadis tica examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rect ficaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclasiones u omisiones indebidas.

Articulo 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al dia señalado para la inscripción, las aiguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés

afios de edad:

A) A los Presidentes de las Audienclas provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos, o cargos públicos, aunque hubiesen sido in indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberias cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilita. dos conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaides; de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente

para implorar la caridad pública.

Articulo 8.º Los Jefes provinciales
de Estadistica, después de contestados los reparos y hechas las correspondiendientes rectificaciones en los boletines individuaies, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones cersificadas que se han mencionado en los apartades A), B) y C) del articulo ante-rior, y a las que, habiendo sido inscrip-tas, no reunan las condiciones exigidas para ser elector.

Articulo 9.º Verificadas las exclu-siones que procesan, se agruparán los bole ines electorales por secciones, clasificandose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden aifabélico de primeros apellidos, para consti:uir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formaran las lis tas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio,

Arriculo 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El nú nero de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre. Edad por años cumpidos,

Profesion, oficio u ocupación. E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa. F) Sisabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurara un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la Provincia. el Municipio, el número de orden y el nombre si lo tiene, de la circunscripcion y distritos municipales, y el nume-

ro de la sección y au nombre si lo tiene, Articulo 11. Cuando la circunscrip-ción municipal tenga una sola sección, sera designada con la palabra cúnicas.

Las Juntas municipales del Censo Siectoral rectificaran la division electoral cuando proceda, conforme al articulo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripcion deberá tener un núme-To aproximadamente igual de electo-Tes quedando prohibido interpolar cacada una de estas divisiones territoria-

Cada entidad local menor, de los que enumera el artículo 2,º del Estatuto. formara por si misma, si coutare con mas de 200 habitantes, una o varias

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluidos en la Sección que co rresponda a la entidad contigua del

mismo término municipal.

Articulo 12. Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitiran a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberan fijaria en los sitios de cossumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público durante diez dias como minimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimien o del vecindario, por pregon o por otros medios que esté en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese periodo de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se hubiese formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Escadistica, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Articulo 13. Dentro de los diez dias siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo elec toral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admilir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucinvamente su fundamento. Esta sesion tendra caracter permanente, no pudiendo durar más de tres dias. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusaran el oportuno e inmediato recibo.

Articulo 14. Dentro de los diez dias siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten has ta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ellos más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y bravemente. La Junta decidirà lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la in clusion, exclusion o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá tembién carácter permanente, no podrá durar más de tres dias y los acuerdos que en ella se adopten se publicaran dentro de los seis siguientes en el Boletin Oficial, siendo recurribles ante la respectiva Audien cia territorial en el plazo de otros seis dias naturales, contados a partir de la

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baicares y Canarias, el plazo será de nueve dias. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentaran en la Secretaria de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el piezo de apelación, remitirán al de ia Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los chales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo civil, que sefialará ci. para la vista dentro de los sels siguien tes, anunciandolo así en la tabia de edictos y en el BOLETIN OFIFIAL.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaria de la Sala. La vista se celebrará precisamente el dia señalado, padiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo dia o en el siguiente ea el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad dei Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Caando el Tribunal considere temeraria la apelación, po tra condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se sasciten y que no se hallen previstas en este arifculo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con au diencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Articulo 16. Los Jefes provinciales de Estadistica, a medida que vayan resolviendo las reciamaciones formula-das, procederán a la formación de las listas definicivas de electores, acomodandose a lo dispuesto en el articulo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1967, y pro curando que el número de aquéllos, que no habra de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este computo no se incluiran las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definicivas, et Jefe de Estadisti ca, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BLOETIN OFI-DIAL.

Las últimas listas definitivas serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de su envio a las Juntas municipales para

su exposición al público. Artículo 17. La públicación de las listas de electores de cada Municipio se verificarà inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitiran a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respecti vo que, custodiado por los Secretarios, constituirà el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el articulo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitiran un ejempiar de las tistas electorales da la Provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo y tomos del Censo electoral de cada provincia seran remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegistadores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadistica.

Articulo 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hara por las oficinas provinciales de Estadistica bajo la responsabilidad de sus Jefes y tambien la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente los errores materiales de inprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Artefuto 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la pri-

mera rectificación.
Artículo 20. El Centro directivo del servicio de Estadistica podra nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con efi cacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Articulo 21. La Dirección general de Estadistica podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que existan vehementes sospechas de que la fascripción o rectificación ha sido falseada. La comprobación podra efectuarse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, la petición habra de ser dirigida al Jefe de Esta. distica quien la resolverá en un plazo de quince dias, Cuando la comproba. ción se erdene de oficio los gastos que origine serán anticipados por el Toso. ro público; y reintigrados por el Avan. tamiento si se comprueba la deficiencia del Censo o de su rectifición.

Si se realiză a instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España o en la Ca. ja de Depositos, a disposición del Jefe provincial de Estadissica, la cantidad que la Dirección general de Estadisti.

ca determine.

TITULO II

De los Concejales de representación corporativa

Articulo 22. Para la formación, rec. tificacion y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará à las Juntas del Censo Electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadistica, que utilizará las inscripciones dei Censo general de Asociaciones, sometiéndolas a las formalidades estable. cidas en este Reglamento.

Articulo 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al articulo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluidas en el Censo corporativo las entidades si-

Sociedades Económicas de Amigos del país, Reales Academias, Atoneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogos, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de ladustria, Camaras mineras, Camaras Agricolas, Sindicatos agricolas y Cencros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y libres agremiaciones de profesiones u oficlos, o de especialidades en la producción o el trático, Ligas de contribuyen. tes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades musuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreros y Paronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de caracter politico electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común a todas ellas el de que cuenteu con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no exesdan de dos meses, no se computaran a los efectos de este articulo.

Articulo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atendrán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando is inscripción en el Censo corporativo de berá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial corres. pondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad: da dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Regiamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados, Las Asociaciones que no tengan demicilio social independients del de cualquiera de sus asociados, seran excinidas del Censo.

2. La Junta provincial comunicara directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscriptas en el grupo a que persenez. ca la solicitante, publicandolas en el Bolerin Oficial. Las peticiones podran ser impugnadas en el piazo de un mes, ante la misma Junta por dichas

Asociaciones o por cualquier elector del

he

Bup

an.

las

nai

ile.

en.

188

3. La procedencia de la inscripolop, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarara por la junta provincial, en el termino de diez mas, una vez transcurrido el plazo que sefiala el parrefo anterior. El acuerdo se publicara en el BOLETIN OFICIAL.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicillo social independente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.ª Las inscripciones podrán ha cerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastara que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca yla Junta provincial lo acordará previa compulsa fehaciente del acuerdo sodal. Cuando la suspensión o la disolutión hubiesen sldo decretadas gubernaliva o judicialmente, las Autoridades torrespondientes cuidaran de remitir alas Juntas provinciales, bajo su responsabilidad copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir experimenten interrupción en su vida legal alguna c algunas Asociaciones, te haran de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previn reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del detecho a figuar en el Censo respectivo.

6. Cuando se trate de entidades Cujavida social no esté régulada por la Vigente ley de Asociaciones, los decunentos justificativos serán expedidos lo el departamento ministerial de que

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas Provinciales serán publicados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias on que radiquen las Corperaciones o Asociaciones.

Articulo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada utidad se aplicarán las reglas siguien-

a) Cuando la Corporación o Asociadon de mayor numero de socios en su Spectivo grapo no llegue a cubrir cinveces el de la menor del mismo gru-Nque se tomará como unidad, a la cociación o Corporación menor se le judicará un volo, y a las restantes utos votos como veces contenga el mero de secios inscriptos en la que ya servicio de unidad. La fracción exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la deciacion o Corporación mayor contena más de cinco veces el de la menor, adjudicaran a la mayor cinco voy a las restantes tantos como veces mengan un número de sócios igual a quinta parte de los de la mayor, que vira de unidad. Las que no lleguen la unidad sendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo consideraran como socios los que saagan cuotas periódicas para el soste diento de los servicios corectivos. Las deciaciones y Corroraciones deberán tir rodos los años en el mes de Diambre, a las Juntas provinciales, cerleacion del número de socios de esta ase que las integren y que se hallen corriente en sus pagos como tales. Juntas podrán acordar las inves saciones y comprobaciones que estien pertinentes, y harán en el mes de lero la asignación de votos a cada duclación teniendo en cuenta el númede socios respectivo.

Articulo 26. Las Sociedades inscrien el Censo Corporativo celebraran I designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los articulos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho dias de antelación, por lo menos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Articulo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, asi como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad y con el vistobueno del Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de los Concejales directos, y se expidiran ademas tantas certificaciones como Compromisarios y supientes hayan sido elegidos, a quienes serviran de titulo-credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se uniran al respectivo expediente general para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pieno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de

Articulo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres.

Cada Asociación o Corporación nombrará tautos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo

dentro de cada grupo, Articulo 29. Por cada Concejal corporativo so designaran dos supientes que habran de persenecer siempre al grupo a que coresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos teadrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Articule 30. Reunida la Junta municipal del Censo a las diez de la mañana el viernes anterior à la elección de Concejales corporativos en la Casa Consistorial, procedera su Presidente, previa lectura de los articulos del Estatuto y de este Regiamento que tengan relación con el acto de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus carificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

Las designacienes recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las des entitudes más modernas deniro de da supo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habra tentas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebratá a las diez de la mañana del dia anterior, o sea del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos,

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el nucrero total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus su-

Articulo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, a revisar las credenciates de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos supientes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberan ser contras adas con las certificaciones a que se refiere el articulo 27, que precisamente habran sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Jun-Beneral extraordinaria para la Ca, extendiendose en cada una diligen- cejales corporativos.

cia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Articulo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá s la elección de Mesa definitiva en cada l grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constara, además, de cuatro Adjuntos designados en la si-guiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y e l cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Conpromisarlos, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Articulo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüsdad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente, Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina e de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Articulo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de les Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el dia señalado no se reuniera mayoria, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el dia siguiente, o sea el sábado, en cuyo dia, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restautes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los Adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregara al Presidente una papeieta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, prévia anotacion del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciara las palabras: «Vota para Adjuntos.

El acto de elegir Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntara si falta para votar algun elector.

Articulo 36. Una vez verificado el escrutinto, el Presidente proclamará Adjuntos a los Compromisarios que hubiere obienido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, de-Clarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corpora-LIVOS,

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivara en el de la Junta municipal del Censo.

Articulo 37. Caando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compremisario en propiedad, sustituyéndole el supiente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su supiente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa o Mesas definitivas de cada grugo, a las diez de la mañana del domingo seña lado para la elección, se levantara la correspondiente acta, e inmediatamen. te cada uno de los Presidentes declarara que comienza la votación para Con-

Primeramente votaran los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y. por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último parrafo del artículo 78 del Estatuto, Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde, como máximo, Antes. uno de los Adjuntos deberá preguntar en aita voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro boras, salvo el caso de que en menor lapro de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo o sección.

Articulo 39. La votación se hará por papeletas impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositarà despues de haber examinado au credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignara en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras: eVoto para Concejales corporativos.

Articulo 40. Las papeletas de votas ción sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos titulares y supientes que puedan siegirse a tenor de le dispuesto en el parrafo último del artículo 79 del Estatuto. Los que excedan dei número fijado por ese articulo, se tendrán por no puestos. Habran de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Articulo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseeu, pronunciará en voz alta el nombre que contengan.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulson ininteligibles.

Articulo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquéi. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas éstas se limitirán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que consis el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposicion de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Regramento la documentación de estas Mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Arttculo 43. Ouando en un grupo o sección existan varias Mesas, la prociamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al dia de la siección, procediéndose con arr lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Articulo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas o, en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arregio a lo dispuesto en los articulos

TITULO III

Funcionamiento de los organismos municipales

Articulo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.ª del capitalo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comision municipal permanente cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de la fiscaitzacion per el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de confordel articulo 158.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la faculrad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y Autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la Autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Articulo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan a que se refiere el número 3,º del articulo 153 del Estatuto serà atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantia de lo enajenado o adquirido no rebase los limites fijados en el número 1,º del ar ticulo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enejenar a los colindantes los terrenos o pequeñas parcelas a que se refieren la ley de 17 de Junio de 1864 e Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Articulo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.º del articulo 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo gené rico al funcionamiento de aquél, en su doble aspecto administrativo y económico. Los Beglamentos de carácter parti cular que especificamente se refieran a un determinado servicio municipal podran ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Articulo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicios de los com prendidos en el número 9.º del articulo 153 del Estatuto, serán función de la Comia on permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisiona nales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los phegos.

Articulo 49. Las facultades que al Ayuntamiento pieno concede el número 10 del articulo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobacion de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afec ten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual indole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanizacion, sansamiento y alineaciones.

Articulo 50. La función económica que al Ayun amiento pieno señala el número 6.º del articulo 158 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integren, y examen y aprobación de las cuentas que de aquelios dimanen, con deducción subsigu ente de responsabilidades.

Articulo 51. De conformidad con lo establecido en el articulo 157 del Estatuto la enajenación o gravamen de tituios al portador de la Deuda pública y valores negociables, asi como la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de hienes inmuebles. corresponderán al Ayuntamiento pieno para cuyo scuerdo, en los Municipios mayores de 100,000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien serà requisito indispensable la asistencia de las cuairo quintas paries de Concejales, y el vo o conforme de dos tercios de los que fermen la Corporación, con arregio a lo establecido en el articulo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 158 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por Ayuntamientos de probiaciones superiores a 100,000 habi-

Articalo 52. Será función exclusiva de los Alcaides declarar el alcance de as delegaciones que otorguen con arre-

midad con lo dispuesto en el número 11 i glo al articulo 98 del Estatuto, así cómo i modificarlas, retirarias o limitarias.

Ariculo 53, No podran asignarse emolumentos a los Tenientes de Alcalde y Concejales, Ezceptúanse los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de Gobierno municipal de este nombre con arreglo a lo prevenido en el capitulo X, título IV, libro I del

Articulo 54. Las Comisiones municipales informarán y tramitarán tan solo los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Articulo 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayantamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso deberá bacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse y convocarse tambiéu con antelación de veinticuatro horas al dia en que deban celebrarse.

Articulo 56, Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, como han de dividir su jurisdicción.

TITULO IV

Regimen de Çarta

Articulo 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régi men de Carta, previsto en el artículo 142 de Estatuto, al orden económico, bien modificando, el orden de prelación de la exacciones municipales que establecen los articulos 531 y siguientes, bien alterendo el sistema de cobranza de aquellas exacciones En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de con tener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliara en treinta dias el plazo que establece el numero 4.º del mencionado articulo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás integramente aplicables.

La Carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tacitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el parrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M.-Madrid, 9 de Julio de 1924. - Miguel Primo de Rive. ra y Orbaneja.

(Gaceta 12 de Julto)

SEUUIUN YMUVINUIAL

Num. 1724 ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio. - El dia 29 del mes de Julio a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública 3.º subasta de los perrechos correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 125 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

Pesetas Importe del motor y pertrechos existentes. . . . 4.767'33 Total. . . . 4.767'33

La subasta se verificara en un sólo lote v no se adjudicara si la postura no

cubre la sasacion. Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Or denanzas de Aduanas,

D.chos efectos se hailan depositados a disposición de quien desse examinar los en el almacén del Resguardo Maritimo, sito en el muelle de Palma,

Palma 23 de Julio de 1924. - El Administrador, Diego S. Gadeo.

Nam. 1704

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo sido aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de alineaciones y rasantes de varias calles de la finida colonia de Ca'n Alou, queta expuesto al público a efectos de reclamar on por espacio de veinte dias en la Secretaria de este Ayuntamiento conforme está preve-

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

El citado plazo empezará a contar desde el dia siguiente al de la publicación de este edicto en en B. O. de la

Felanitz 21 de Julio de 1924.-El Alcalde, Juan Garcia, Teniente. - El Secretario accidental, Bartolomé Oliver.

Núm, 1709

Don Francisco Florit Florit, Alcalde Constitucional de Ferrerias.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arregio al Estatuto Municipal corresponde formar parte en calldad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento que se ha de girar para el año 1924-25 son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte Real .- D. Bartolomé Pons Riudavets, Mayor contribuyente por Rústica, vecino. - D. Juan Moria Gonalons, id. id. por Urbana. -- D. Guillermo Olives Soler, id. id. por Rústica, forastero. - D. Lorenzo Rotger Janer, id. id. por Industrial,

Parte Personal.-Parroquia de Fe rrerias. -D. Bartolomé Florit Janer, Cura Párroco. - D. Juan Allés Rotger, Mayor contribuyente por Rústica. D. Jaan Pelegri Febrer, id. id por Urbana. - D. Miguel Florit Janer, id. id. por Industrial.

Lo que hago público a los efectos del articulo 75 del expresado Real De-

Ferrerias a 17 de Julio de 1924, -El Alcalde, P. I., Juan Gimenez.

Núm, 1649 REQUISITORIAS

Gayart Andinsch, conocido por José Gayart, natural de Ibiza (Baleares), de estado soltero, profesión marinero, de 28 años, hijo de José y Francisca, sin instrucción, domiciliado ultimamente en Vigo, calle Real número 15 procesado por el delito de tenta iva de hurto, comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Vigo, Secretaria del Sr. Pita, para contituirse en prision y practicarie otras diligencias.

Núm. 1712

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual figura inserta una Orden de la Dirección general de

primera enseñanza de fecha 12 de este mismo mes en la que constan los nombramientos que en ella se expresan de Maestros propietarios por el cuarto provisional, la cual orden es del tenor siguiente:

Dirección general de Primera Enseñanza

· Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional:

Número 8.307 de la lista general, D. José Torcello Anfrale, se le adjudi-ca la Sección graduada de nueva creación en la Isla Oristina (Huelva), que fué nombrado en 15 de Marzo de 192).

Número 8.893, -D. Manuel Viso Toscano: la de Valverde del Camino número 1 (Hueiva), nombrado en 12 de Enero de 1922.

Alta. - D. Emilio Maria Romero Rodriguez: la de Zalamea la Real n.º 2 (Huelva), idem en 3 de Octubre de 1923.

Alsa.-D. Lutgardo Duarte Santos; la de nueva creación de La Palma n.º 3

(Huelve), idem en 14 de Diciembre di

Alts, -D. José Conde Gallego; la de Matarredonda (Sevilla); en 9 de Octa. bre de 1923.

Alta, -D. Vicente Martinez del Puer. to; la de Puebla del Maestre (Badajoz) en 3 de Octubre de 1923.

Alta. - D. Narciso Brunet Pérez; la de Torremayor (Badajoz); en 19 de 00. tubre de 1923.

Número 2,092, -D. Sebastián Urba. no Vazquez; la Dirección graduada de nueva creación de Isla Cristrina (Huel. va); en 1.º de Febrero de 1912.

Número 7.922.—D. Ezequiel Peron. Terrades; Alcaraz (Albacete); 18-10.

Número 8.229. - D. Andrés Brione Marinez; la de Ballestero (Albacete) en 1.º de Junio de 1918.

Número 6,523, -D. Mauricio Belma y Belmar; la de Alpera (Albacete); en 1.º de Septiembre de 1919.

Número 7.318 - D. Félix J. Lan García; la Sección graduada de La Roda (Albacete); en 2 de Octubre de 1918.

Número 6.022. - D. Juan Chacon Gil; la de Eiche de la Sierra (Albacete); el 1.º de Junio de 1919.

Alta, -D. Paulino Garcia Buiz; lade Zafra de Záncara (Cuenca); en 30 de Septiembre de 1922.

Número 7.739. - D. Juan Gonzálei Gómez; la de Valdaracete (Madrid); el 6 de Mayo de 1919.

número 7.462.-D. Nicasio Mutos Cortazar; la de El Arenal (Avila); en la de Diciembre de 1918.

Las anteriores adjudicaciones de des tino no conceden ningún derecho n surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la Gaceta de Madrid, como en la misma si determina, para que puedan formular se las oportunas reclamaciones en el término de quince dias y por conduct de las Secciones administrativas Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. pora su conocimio to y demás efectos. Dos guardes V. S. muchos años, Madrid, 12 de Julio de 1924. -El Encargado del despach,

Señores Jefes de las Secciones adminis trativas de Primera Enseñanza.

Mie

Lo que se publica en este BOLETII Official en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 3.º de la R. O. de 81 de Enero último y con el fin de que puedan formularse las oportunas te clamaciones, acerca de los precitados nombramientos, durante el plazo de quince dias señalado al efecto, que tel minará el dia tres del próximo mes de Agosto, debiendo formularse dichas fe clamaciones por conducto e informe de las Secciones administrativas de 1.º el

Palma 22 de Julio de 1924. - El Jele de la Sección, Salvador M. Bover.

Núm. 1710

COMPAÑIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Aprobada por la Dirección General de Obras Públicas la modificación de nuestras tarifas generales de aplicación en la linea de Santañy, se hace sabel al público que se pondrán en vigot partir del dia 8 de Agosto próximo, 6 tando de manifiesto en las Oficinas de esta Compañia, todos los dias labora bles de 10 a 13, el ejemplar de las mis mas debidamente autorizado.

Paima 22 de Julio de 1924, Por la Compania de los Ferrocarriles de Ma llorca. -El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.

PALMA. - ESOURLA TIPOGRAFICA

er story officero market income